

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 30/01/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-002-2010-00146-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARMELINA AREVALO VARGAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	27/01/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	...	 
1	20001-33-31-002-2010-00146-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARMELINA AREVALO VARGAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	27/01/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	...	 
2	20001-33-33-007-2017-00159-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Acción de Reparación Directa	27/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y por el INPEC en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:M...	 
3	20001-33-33-007-2017-00260-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YOLANDA SOLANO DE VEGA Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	Acción de Reparación Directa	27/01/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 27 de octubre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma...	 
4	20001-33-33-007-2018-00098-01	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDGARDO ALIRIO BARROS ARAUJO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Ejecutivo	27/01/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	Librese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	

				MAGISTERIO Y OTROS				MAGISTERIO y a favor de la parte demandante . Documento firmado electrónicame...	
5	20001-33-33-007-2018-00259-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARLOS MARIO SOBRINO SUAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACINAL - BATALLÓN LA POPA	Acción de Reparación Directa	27/01/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 14 de septiembre de 2022 mediante la cual REVOCÓ la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020 proferida...	 
6	20001-33-33-007-2018-00355-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EUFRACIO MARTINEZ MACHUCA	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	. Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 27 2023 5:14PM...	 
7	20001-33-33-007-2020-00014-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ABELARDO - REYES GULLOSO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	27/01/2023	Auto ordena oficiar	Oficiar a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar para que ponga a ordenes de este Despacho el título de depósito judicial 42403000723565 de fecha 14092022, por valor de 59.045.294, a nom...	 
8	20001-33-33-007-2020-00115-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	TRANSPORTES CARVAJAL	IDREEC	Ejecutivo	27/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO ...	 
9	20001-33-33-007-2020-00193-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARMEN ROSA - ORTIZ SUAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 6 de octubre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la	

				VALLEDUPAR				providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 . Documento...	
10	20001-33-33-007-2020-00201-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GERMAN JOSÉ MORALES ALVAREZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 8 de septiembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 . Docume...	 
11	20001-33-33-007-2020-00203-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EMPERATRIZ GÓNZALEZ PICÓN	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO, DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 22 de septiembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 2 de noviembre de 2021 . Docume...	 
12	20001-33-33-007-2020-00210-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIELA PACHECO DE CORZO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 21 de julio de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021 . Documento ...	 
13	20001-33-33-007-2020-00219-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NICOMEDES - VASQUEZ BERRIO	EMDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 29 de septiembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 23 de agosto de 2021 . Document...	 
14	20001-33-33-007-2020-00227-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SADDY MARIA MEDINA HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 8 de septiembre de 2022 mediante la	

				DE P				cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 14 de febrero de 2022 . Document...	
15	20001-33-33-007-2020-00235-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JHON JAIDER LRA FRANCO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL VALLEDUPR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 3 de noviembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ el auto de 5 de febrero de 2021 . Documento firmado ele...	 
16	20001-33-33-007-2020-00246-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EBLYNG JEANE TORRES INFANTE	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 14 de julio de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 . Documento ...	 
17	20001-33-33-007-2020-00259-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LIANIS GISELLA HERNANDEZ ESQUEA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA, MINISTERIO DE JUSTICIA, NACION	Acción de Reparación Directa	27/01/2023	Auto Rechaza Recurso de Apelación	Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del INPEC contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre de 2022, . Documento firmado electrónicamen...	 
18	20001-33-33-007-2020-00269-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JULIO SALVADOR MEJIA VARGAS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 14 de julio de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 2 de noviembre de 2021 . Documento f...	 
19	20001-33-33-007-2020-	MANUEL FERNANDO	WILSON AROCA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES	Acción de Nulidad y	27/01/2023	Auto de Obedezcase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 6 de octubre de 2022	

	00270-00	GUERRERO BRACHO	QUINTERO	SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Restablecimiento del Derecho		y Cúmplase	mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 . Documento...	
20	20001-33-33-007-2020-00273-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARTA ROSA CAAMAÑO ARAGON	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 14 de julio de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 . Documento ...	 
21	20001-33-33-007-2021-00061-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ASOCIACION SOCIAL CRECIENDO	MUNICIPIO DE CURUMANI	Ejecutivo	27/01/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 24 de noviembre de 2022 mediante la cual confirmó el auto con fecha 26 de marzo de 2021 . Documento firm...	 
22	20001-33-33-007-2021-00093-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDILIA ROSA SEPULVEDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 29 de septiembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 7 de marzo de 2022 . Documento ...	 
23	20001-33-33-007-2021-00117-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CLARA INES SANTANA TAPIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO G...	 
24	20001-33-33-007-2021-00201-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDGAR ALFONSO PUERTO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 9 de noviembre de	

								2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO ...	
25	20001-33-33-007-2021-00237-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELIECER ARIAS MORENO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO ...	 
26	20001-33-33-007-2022-00008-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FRAID SEGURA ROMERO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR	Acciones Populares	27/01/2023	Auto de Tramite	oficiese al director del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR IMTTA , para que dentro del término de tres 03 días, contados a partir de la notificación de este auto, informe...	 
27	20001-33-33-007-2022-00015-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ROCIO ELVIRA TORRES PERALTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	concede apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACH...	 
28	20001-33-33-007-2022-00102-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	WILLIAM ALFREDO MARTINEZ LUQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	concede apelacion sentenciq . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 27 2023 5:58PM...	 
29	20001-33-33-007-2022-00142-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ASTRID ROCIO GALESO MORALES	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto declara impedimento	auto acepta impedimento. Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 27 2023	

								5:58PM...	
30	20001-33-33-007-2022-00181-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YENIS MARY OSPINO CAMACHO	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad	27/01/2023	Auto Rechaza Demanda	rechaza demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 27 2023 5:58PM...	 
31	20001-33-33-007-2022-00197-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	AURA DEL PILAR MIER GUERRA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad	27/01/2023	Auto Rechaza Demanda	rechaza demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 27 2023 5:58PM...	 
32	20001-33-33-007-2022-00238-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HAROLD JOSE FLOREZ ROMERO	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad	27/01/2023	Auto Rechaza Demanda	rechaza demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 27 2023 5:58PM...	 
33	20001-33-33-007-2022-00308-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ENMANUEL JOSÉ LOZADA OCHOA	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 15 de febrero de 2...	 
34	20001-33-33-007-2022-00427-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARLOS ALFONSO NAVARRO QUINTERO	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto admite demanda	admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha	

								firma:Jan 28 2023 10:00AM...	
35	20001-33-33-007-2022-00429-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CRUZ MAGDELLY CASADIEGOS SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto admite demanda	admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
36	20001-33-33-007-2022-00430-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ESTHER ROBLES HOYOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto admite demanda	admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
37	20001-33-33-007-2022-00431-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JEILER ALFONSO MORENO RENTERIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto admite demanda	admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
38	20001-33-33-007-2022-00432-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OMAIRA ESTHER NIÑO MARQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto admite demanda	admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
39	20001-33-33-007-2022-00433-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	PETRONA LAYD BENJUMEA MARQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto admite demanda	admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO	

				DE P				BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	
40	20001-33-33-007-2022-00445-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	INGRID VIVIANA ACEROS GAMBOA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto admite demanda	admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
41	20001-33-33-007-2022-00466-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	IVAN ENRIQUE QUINTERO BENJUMEA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto admite demanda	admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
42	20001-33-33-007-2022-00478-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ISMEL MEJIA TAPIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	27/01/2023	Auto admite demanda	admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
43	20001-33-33-007-2022-00488-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	SANDRA MARIA DEL CASTILLO, LUIS JOSE RODRIGUEZ TORRES	Acción de Repetición	27/01/2023	Auto admite demanda	admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
44	20001-33-33-007-2022-00508-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARTHA EUGENIA HOLGUIN PULGARIN	MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	27/01/2023	Auto admite demanda	admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO	

								BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	
45	20001-33-33-007-2022-00541-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NICOLAS DE JESUS CORZO GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Reparación Directa	27/01/2023	Auto admite demanda	admite unas pretensiones y rechaza otras . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
46	20001-33-33-007-2022-00542-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OVIDIO RODOLFO BAQUERO BONILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto admite demanda	admite unas pretensiones y rechaza otras . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
47	20001-33-33-007-2022-00543-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENTAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto admite demanda	admite unas pretensiones y rechaza otras . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
48	20001-33-33-007-2022-00546-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SEA DEL CARIBE S.A.S	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto admite demanda	admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
49	20001-33-33-007-2022-00560-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ROCIO DE JESUS CLAVIJO CARRILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/01/2023	Auto admite demanda	admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 29 2023 5:14PM...	

									
50	20001-33-33-007-2022-00561-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	STELLA PATRICIA PEDROZO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 29 2023 5:14PM...	 
51	20001-33-33-007-2022-00562-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELIECER GUILLERMO CORDOBA MERIÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto admite demanda	admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
52	20001-33-33-007-2022-00563-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NELSON FONSECA CORTINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto admite demanda	admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
53	20001-33-33-007-2022-00564-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SANDRA PATRICIA VILLERO OCHOA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto admite demanda	admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
54	20001-33-33-007-2022-00565-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YALILI FRAGOZO RICO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto admite demanda	admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	

									
55	20001-33-33-007-2022-00569-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	BEATRIZ ELENA CASAS PEDRAZAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
56	20001-33-33-007-2022-00570-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HERMES RAFAEL MERCADO ESCOBAR Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
57	20001-33-33-007-2022-00572-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIA TERESA MORON NUÑEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
58	20001-33-33-007-2022-00573-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIELA PACHECO DE CORZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
59	20001-33-33-007-2022-00574-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	VICTOR JESÚS NUÑEZ DURAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023	

								10:00AM...	
60	20001-33-33-007-2022-00593-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DIANA MARIA PEREZ FERNANDEZ	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR, ELECTRICARIBE E.S.P., CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Acción de Reparación Directa	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
61	20001-33-33-007-2022-00595-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALVEIRO MIRANDA ESTRADA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto admite demanda	admite . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
62	20001-33-33-007-2022-00596-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALIDA ROSA QUINTERO PICON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
63	20001-33-33-007-2022-00598-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA YIBIS RINCON REAL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
64	20001-33-33-007-2022-00599-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	AYDE DEL CARMEN RAMOS CAMPO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023	

								10:00AM...	
65	20001-33-33-007-2022-00600-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALBA ESTHER MARDINI ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
66	20001-33-33-007-2022-00601-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUCILA MARINA GARCIA ANAYA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
67	20001-33-33-007-2022-00602-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELVIS JOSE HINOJOSA MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
68	20001-33-33-007-2022-00603-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EMILDA DE JESUS SUAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
69	20001-33-33-007-2022-00604-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MANUEL RAMON VIDAL MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha	

								firma:Jan 28 2023 10:00AM...	
70	20001-33-33-007-2022-00605-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FREDYS ANTONIO NUÑEZ CARDENAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
71	20001-33-33-007-2022-00606-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HUGUES JOSE MORON LAGOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
72	20001-33-33-007-2022-00609-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUAN CARLOS HERRERA RAMIREZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto declara impedimento	declara impedimento y remite al Juzgado Transitorio . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
73	20001-33-33-007-2022-00612-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ARMANDO CARDENAS GALVEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
74	20001-33-33-007-2022-00613-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GLORIA CAIAFFA PATERNINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha	

								firma:Jan 28 2023 10:00AM...	
75	20001-33-33-007-2022-00616-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALICIA MERCEDES ERAZO GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto admite demanda	admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
76	20001-33-33-007-2022-00617-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARTHA TERESA OCHOA ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 29 2023 5:14PM...	 
77	20001-33-33-007-2022-00618-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YADID PALOMINO MERCADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
78	20001-33-33-007-2022-00620-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YULEIKA DEL CARMEN ATENCIO CAICEDO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	 
79	20001-33-33-007-2022-00621-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUIS ENRIQUE PINTO VIDAL	JOSE DANIEL SOSA MONTENEGRO, UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto inadmite demanda	inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Jan 28 2023 10:00AM...	

									
80	20001-33-33-007-2022-00656-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MELKIS KAMMERER KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	27/01/2023	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda de acción popular promovida por MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER, en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. . Documento firmado el...	 

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE: CARMELINA ARÉVALO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00146-00

Vencido el termino de traslado de la solicitud de regulación de honorarios presentada por Keiles Alexa Barbosa Medina, se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., el día 22 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m. , la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77937dc3d5f1bbc92d0fc1ca3cc462677880287e4058987f10cb960203d1517**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00159-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y por el INPEC en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73043082ad05ffa699bf64aa901dcae6aa0c4f4d24068f949a486f69431f0f55**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA SOLANO DE VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00260-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 27 de octubre de 2022 mediante la cual (i) MODIFICÓ los numerales tercero y cuarto de la providencia de fecha 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y (ii) confirmó en todo lo demás la sentencia apelada.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3652645318d1e5bf5cf16cc46e0ee8866fda2bc6d7b8e2f4acea7134d11172e**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDGARDO ALIRIO BARROS ARAUJO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00098-00

I. ASUNTO.

EDGARDO ALIRIO BARROS ARAUJO instauró proceso EJECUTIVO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual correspondió a este juzgado; por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

II. ANTECEDENTES.

Este Despacho mediante auto del 26 de marzo de 2021 negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante. Esta decisión fue recurrida y el Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de 3 de noviembre de 2022 la revocó y en su lugar ordenó, que esta instancia provea teniendo en cuenta que la entidad ejecutada, con la expedición de la resolución 004079 de 10 de junio de 2019, no dio cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 24 de agosto de 2018.

III. CONSIDERACIONES

En cumplimiento por el superior, se analiza el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En la demanda ejecutiva se presentan como título de recaudo o de ejecución la sentencia proferida por este Juzgado, el 24 de agosto de 2018 proferida por este Despacho dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 20-001-33-33-007-2018-00098-00.

La parte actora indicó en los hechos de la demanda que la entidad accionada en cumplimiento de la orden judicial profirió la resolución 4079 de 10 de junio de 2019, pero al materializar el pago con la inclusión en nómina de pensionados en el mes de agosto de 2019, se pagó un valor inferior al que debía ser cancelado, así:

CONCEPTO	VALOR QUE DEBIÓ PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
Mesadas atrasadas	\$20.823.346	\$19.540.325	\$1.283.021
Indexación	\$1.736.059	\$1.526.380	\$209.679

Intereses	\$1.693.727	\$424.443	\$1.269.284
total	\$24.253.132	\$21.491.148	\$2.761.9846

Entonces; la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de EDGARDO ALIRIO BARROS ARAUJO por las siguientes sumas: (i) \$1.283.021 por concepto de mesadas atrasadas y/o el superior que se demuestre en el proceso, (ii) \$1.269.284 por concepto de intereses moratorios y/o el superior que se demuestre en el proceso y (iii) \$209.679 por concepto de indexación de las sumas reconocidas y/o el superior que se demuestre en el proceso.

El Tribunal Administrativo del Cesar mediante el proveído de 3 de noviembre de 2022 que revocó el auto que negó el mandamiento de pago, indicó que, el contador liquidador de esa instancia verificó la liquidación presentada por la parte actora, encontrando que lo dejado de cancelar hasta la fecha del pago y/o abono (31/08/2019), por concepto de capital era la suma de \$1.030.949,00.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.030.949,00), más los intereses causados desde el 1 de septiembre de 2019 – día siguiente a la fecha en que se hizo el abono parcial - hasta que se efectúe el pago total de la obligación, más las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

SEGUNDO: La orden anterior deberán cumplirlas la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia como lo dispone el artículo 431 del C.G.P..

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado con la C.C. 7.720.293 y T.P. 316.834 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la parte actora, previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca18003e1f82186e374fb528f5ed144fa1f623a448b4f8571eb2c1ac4daa9bec**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SOBRINO SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00259-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 14 de septiembre de 2022 mediante la cual REVOCÓ la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia y NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79a72a6d2001a82b92a40e7d7f356e48e62f6fc61ed492f42f2f226a6aa6c63**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUFRACIO MARTÍNEZ MACHUCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00355-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 3 de noviembre de 2022 mediante la cual decidió lo siguiente:

- (i) NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, formulada por el apoderado de la entidad demandada.
- (ii) ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022, formulada por la UGPP, en consecuencia, CONFIRMÓ el ordinal 4 y MODIFICÓ el ordinal tercero de la de la providencia de fecha 28 de mayo de 2019 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.
- (iii) CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8614fc1812756130380586a379fea57afdd56cdc4a425e645373520b27995cf**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABELARDO REYES GULLOSO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00014-00

Con la finalidad de atender el requerimiento de entrega de título y terminación del proceso formulado por el apoderado de la parte actora, se ordena:

Oficiar a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar para que ponga a ordenes de este Despacho el título de depósito judicial 424030000723565 de fecha 14-09-2022, por valor de \$59.045.294, a nombre del señor ABELARDO REYES GULLOSO dentro del proceso 20001233100320080026700 adelantado en contra de la Fiscalía General de la Nación, en cual se dictó sentencia condenatoria que sirve de título de recaudo dentro del medio de control de la referencia adelantado ante este juzgado.

Anexar a esta comunicación (i) el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019, (ii) la sentencia de seguir adelante con la ejecución proferida el 9 de julio de 2020 y (iii) el memorial radicado el 23 de noviembre de 2022 por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169bb7f82a3b7c3866cf67610cb201672837941b839e5afc8799618e3e6235c9**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTE CARVAJAL LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN
Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR - IDREEC
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00115-00

En virtud de lo dispuesto en los artículos 321 y s.s. del G.G.P. se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b31d8c157fbc33d4569919207e3ea5baba08d797a7a4f02fbd63eb634da0cb**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA ORTIZ SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00193-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 6 de octubre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f591f2bd2b0ef0b57b84155e094286a911d6b060d8818bd64c8a98f49477db**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN JOSÉ MORALES ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00201-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 8 de septiembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8cedc3292c06f1160e90ea63bcc6a7a5f1500d02c6eaadbca96341e886894**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPERATRIZ GONZÁLEZ PICON
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00203-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 22 de septiembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 2 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8703f72c0b834e30c9706e35e5261ae7000e3cbee48006fa52d0f8490c1a86**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELLA PACHECO DE CORZO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00210-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 21 de julio de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095da3fda504e1dcc15d4f53b845ab1c4ea969afe1eccc0ffbfd64edb52fd575**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOMEDES JOSÉ VÁSQUEZ BERRIO
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
VALLEDUPAR –EMDUPAR S.A E.S. P
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00219-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 29 de septiembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 23 de agosto de 2021 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5698ea7637b2778e6345138702ed4a068ed83554cf52ec29873e8292f643b26**

Documento generado en 27/01/2023 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SADDY MARÍA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00227-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 8 de septiembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 14 de febrero de 2022 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f3b719117b844d7c4b9cde63a09db4a3325d2626cccb7a7df5622097f2f108**

Documento generado en 27/01/2023 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIDER LARA FRANCO
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN – SECCIONAL VALLEDUPAR -
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00235-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 3 de noviembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ el auto de 5 de febrero de 2021 proferido por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Désele cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de fecha 5 de febrero de 2021, proferido por esa judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806d87ec2bcf81074bba8db78226151570d39bdeed2ea60993ef0e3ec790bfd**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EBLYNG JEANE TORRES INFANTE
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00246-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 14 de julio de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82680335d11b214c3cf67f79130ba5d116993f4505c8fca1f5ca0259e46d6eee**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEANIS GISELLA HERNÁNDEZ ESQUEA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL
– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00259-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación instaurado por el apoderado del INPEC en contra de la sentencia proferida dentro del asunto, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso.

La foliatura a que se haga referencia durante este proveído guarda relación con el expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2022 fueron negadas las suplicas de la demanda.

Contra la anterior decisión, el apoderado del INPEC interpuso recurso de apelación a través de memorial radicado el 23 de noviembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

Conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación es procedente.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 247 ibídem, la parte interesada debía interponer y sustentar el recurso de apelación ante esta judicatura, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

La sentencia de fecha 28 de octubre de 2022 fue notificada el 31 de octubre de 2022, por lo cual el plazo de 10 días para recurrirla estaba comprendido entre el 1 y el 16 de noviembre de 2022, entonces, al ser radicado el recurso de apelación el 23 de noviembre de 2022, este fue extemporáneo.

4.2. Pronunciamiento del Despacho.

El Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del INPEC en contra de la sentencia de 28 de octubre de 2011 por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del INPEC contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe8e0c987d356208dfdd603337a51534741a9a5d2baeb6dde1d247638ac1aa2**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO MEJÍA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00269-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 14 de julio de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 2 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce25148ec2f99cff671cde4adfeaabba6b2d5c117fb988f62b40f4ffa20889d**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON AROCA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00270-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 6 de octubre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557a3254ad6fb19c26d05798f13a8ab3a5920652efc3c34490847e8c3651c5fb**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA ROSA CAAMAÑO ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00273-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 14 de julio de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c21161cbe7bc8101627353bc6aa8341e150f34f7b1277b9d3ccb496886fa2**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00061-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 24 de noviembre de 2022 mediante la cual confirmó el auto con fecha 26 de marzo de 2021 de que negó el mandamiento de pago dentro del asunto.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba2059c31af4afcdc0f6d3dfe1a7b05ef60010b15f9c605174290692823cf10**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILIA ROSA SEPÚLVEDA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00093-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 29 de septiembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 7 de marzo de 2022 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eed02b2b7e050dcf8a66d38dc159739bc7781fe781f23e78f1255a4486bb4c6**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS SANTANA TAPIAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00117-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697949dbb2c22f04ac4163724a7285bb76cc92b35535f965a99a88d0fb5f9a0d**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR (IMTTA)
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2022-00008-02

Previo a ordenar el trámite incidental en la acción popular de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, este Despacho ordena que por Secretaría:

1. Se oficiase al director del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR (IMTTA), para que dentro del término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este auto, informe si dio cumplimiento al fallo de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por este Despacho.

En caso de haber cumplido con lo ordenado en la referida sentencia, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no haberse dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida por este Juzgado.

2. Requierase al director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica Cesar (IMTTA), para que dentro del término de tres (3) días, remitan con destino al proceso de la referencia, un informe detallado de las acciones administrativas realizadas por la citada autoridad de tránsito para la garantía de los derechos amparados en el fallo de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). De igual modo, remita un informe y las pruebas de la iniciación del estudio técnico encaminado a determinar, el tipo, distancia y clase de dispositivo para la regulación del tránsito que debe instalarse; como también, informe al Despacho, sobre la colocación de los dispositivos que resulten viables para la regulación del tránsito en la vía situada frente al Centro Educativo Mis Primeras Letras del municipio de Aguachica y sus zonas contiguas en la vía situada frente al Centro Educativo Mis Primeras Letras del municipio de Aguachica y sus zonas contiguas.

Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e6e587b400d2bef712df2153fadff9e50e573b163629521ac844494c0ea891**

Documento generado en 27/01/2023 05:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCÍO ELVIRA TORRES PERALTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00015-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cb034fa1e4651494fd088d3443d99f2de458e115992e698d38f88a953dd428**

Documento generado en 28/01/2023 09:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO PUERTO SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00201-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb97a9d1a6f0a79828dbd2432d1a821f8c84c90052968185b16ef21122408fc**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIECER ARIAS MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00237-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8675c502f24d586bc4ab37005376fb4d58fa52b9572d5e27c6b40a5cb4a5a053**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO MARTÍNEZ LÚQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00102-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453c1c36b800bb413f6a856e4e72b5d251b982a82110b1080719a8268e3cbc26**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID ROCÍO GALESO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00142-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, me encuentro incurso en la causal referida.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el parágrafo 1 del artículo 3 la competencia de dichos juzgados, así:

“PARAGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.



Por lo anterior, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,
RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío inmediato del expediente al Juzgado Administrativo transitorio de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5734953f14200c61a75cbf2ed44da4f08b2a49895d6543bfd55e3be79ecff**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: YERIS MARY OSPINO CAMACHO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00181-00

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante subsanar los defectos señalados, esto dentro del término de diez días, so pena de rechazar la demanda.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que concede el referido plazo, para que el demandante corrija los defectos anotados, y sí este no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subrayado propio)*

Es así, como de acuerdo al informe secretarial que antecede, se encontró que, dentro del término concedido para el efecto, la parte actora guardó silencio. En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por YERIS MARY OSPINO CAMACHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858e32998ab3c724ab8cbe499bab4d13fcd7a59fc7d247309e931288055a2ee4**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: AURA DEL PILAR MIER GUERRA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00197-00

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante subsanar los defectos señalados, esto dentro del término de diez días, so pena de rechazar la demanda.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que concede el referido plazo, para que el demandante corrija los defectos anotados, y sí este no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subrayado propio)*

Es así, como de acuerdo al informe secretarial que antecede, se encontró que, dentro del término concedido para el efecto, la parte actora guardó silencio. En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por AURA DEL PILAR MIER GUERRA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bc1dc31c900d414d904fc53f2cba24c20b56ba996e25ac5bfb536cd65fe67b**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: HAROLD JOSÉ FLÓREZ ROMERO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00238-00

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante subsanar los defectos señalados, esto dentro del término de diez días, so pena de rechazar la demanda.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que concede el referido plazo, para que el demandante corrija los defectos anotados, y sí este no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subrayado propio)*

Es así, como de acuerdo al informe secretarial que antecede, se encontró que, dentro del término concedido para el efecto, la parte actora guardó silencio. En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por HAROLD JOSÉ FLÓREZ ROMERO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859cb9a5afb36e342f80bb1628635fbc338a5c3119b325b5a2b3a0afb6dcf7**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENMANUEL JOSÉ LOZADA OCHOA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00308-00

En atención a que no hay excepciones previas por resolver – la demanda no fue contestada ni reformada-, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 15 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097df6eb8078cd753e01c94f385801b4b836b468bf3a9d50100346a87a49ca97**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO NAVARRO QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00427-00

Como la demanda que instauró CARLOS ALFONSO NAVARRO QUINTERO, en contra del MUNICIPIO DE LA GLORIA, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE LA GLORIA, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los antecedentes administrativos que consten en su poder y que guarden relación con el asunto, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A..



OCTAVO: Reconocer personería al doctor HERNANDO GÓNGORA ARIAS identificado con la C.C. No. 12.503.973 y T.P. 238.942 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a1e60fa839d489a6ed04507eaafa9fb9a05c5e9bab62229affaf63b6456e3d**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRUZ MAGDELLY CASADIEGOS SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00429-00

Como la demanda que instauró CRUZ MAGDELLY CASADIEGOS SUÁREZ en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296285a5d7d0c9f8dbfb44a56ebe0cdfd4af035c2e0c4876b79ccoda26441a2**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESTHER ROBLES HOYOS

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00430-00

Como la demanda que instauró ESTHER ROBLES HOYOS en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb3387933c2cd41f1ad312d3b455a940e0f931e225cefe7da71af8a63c20dcb**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JEILER ALFONSO MORENO RENTERÍA

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00431-00

Como la demanda que instauró JEILER ALFONSO MORENO RENTERÍA en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866a0d2e940bb1bce27b56f2147a32869441789ebe86c8308ff0f2565ab76464**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAIRA ESTHER NIÑO MÁRQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00432-00

Como la demanda que instauró OMAIRA ESTHER NIÑO MÁRQUEZ en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745ca4f86a8a9b751077845b8b0b1c3b66fccc864d046834742440215aae37**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETRONA LAID BENJUMEA MÁRQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00433-00

Como la demanda que instauró PETRONA LAID BENJUMEA MÁRQUEZ en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388f19f995c7e750354dba3f90c9ad05462cc3d43a9335c544760c04515de260**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID VIVIANA ACEROS GAMBOA
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL
CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00445-00

Como la demanda que instauró INGRID VIVIANA ACEROS GAMBOA, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los antecedentes administrativos que consten en su poder y que guarden relación con el asunto, so pena de que el funcionario



encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A..

OCTAVO: Reconocer personería al doctor JOAO ALEXIS GARCÍA CARDENAS identificado con la C.C. No. 91.161.110 y T.P. 284.420 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee9398e537386bd9cb1ff30f33bb3cfa8d0232c412b3457e6c91fa255298b6a**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE QUINTERO BENJUMEA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00466-00

Como la demanda que instauró IVÁN ENRIQUE QUINTERO BENJUMEA en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638aa1e69aea3fcd48f002b5a90e8847895856d1a1c5e5b9b7b653addef578b8**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMEL MEJÍA TAPIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL
CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00478-00

Como la demanda que instauraron ISMEL MEJÍA TAPIA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los antecedentes administrativos que consten en su



poder y que guarden relación con el asunto, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A..

OCTAVO: Reconocer personería al doctor DOMINGO JAVIER PALMERA ARQUEZ identificado con la C.C. 7.572.026 No. y T.P. 175.045 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ee9041de76eba5caa23802bfac367a41cac728f6d83788531e8b1a6a63e2ca**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO: LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES - SANDRA MARIA DEL CASTILLO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00488-00

Como la demanda que instauró el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES - SANDRA MARIA DEL CASTILLO, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda y notifíquese personalmente a los señores LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES - SANDRA MARIA DEL CASTILLO, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a los accionados, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente que contenga los antecedentes de la



actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175 ibídem.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60579e98805914d85cd4dbd3ba46b2c904579de77a4cec7435d71bd86ffa394**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA HOLGUIN PULGARÍN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00508-00

Como la demanda que instauraron MARTHA EUGENIA HOLGUIN PULGARÍN Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los antecedentes administrativos que consten en su



poder y que guarden relación con el asunto, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A..

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WILDER NAVARRO QUINTERO identificado con la C.C. 8.729.274 No. y T.P. 42.741 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcd6eb318b143ba13329d2a8d6e29d5ec9f1f9a6c8226fe55bc71c12c467145**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS DE JESÚS CORZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00541-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, el señor NICOLAS DE JESÚS CORZO GONZÁLEZ instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y (iii) acto ficto configurado ante la no respuesta a la petición elevada el 5 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que dice tener derecho la parte actora¹.

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron aportados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 *ibidem* prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subrayas fuera de texto)

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el cual pretendía acreditar que había corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio.

Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021- ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021 expedido por el Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 593 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

Por otra parte, no aportó copia del oficio SAC VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar. También se rechazará la pretensión de nulidad de este acto.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del acto ficto producto de la petición instaurada el 5 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la parte actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácense las pretensiones de nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional y (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Reconocer personería al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f21050d4adbb4d677aade534a9b5c0261c05fe0ec6f1f6686b70a4f5543942d**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVIDIO RODOLFO BAQUERO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00542-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, el señor OVIDIO RODOLFO BAQUERO BONILLA instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y (iii) acto ficto configurado ante la no respuesta a la petición elevada el 5 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que dice tener derecho la parte actora¹.

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron aportados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 *ibidem* prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subrayas fuera de texto)

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el cual pretendía acreditar que había corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio.

Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021- ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021 expedido por el Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 593 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

Por otra parte, no aportó copia del oficio SAC VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar. También se rechazará la pretensión de nulidad de este acto.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del acto ficto producto de la petición instaurada el 5 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la parte actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácense las pretensiones de nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional y (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Reconocer personería al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29639a765e5aaa27cce405bd2a28afda134a7cd71d0f3cc4b3d637bb3bdccb7**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00543-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, el señor PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021- ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y (iii) acto ficto configurado ante la no respuesta a la petición elevada el 5 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que dice tener derecho la parte actora¹.

Mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no fueron aportados los actos acusados, con las constancias de su notificación y ejecutoria, así como la prueba de radicación de la petición de la que se desprende el acto ficto demandado; ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

De otro lado el artículo 169 ibídem prevé las causales para proceder con el rechazo de la demanda:

¹ Al verificar los acápites de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados no coinciden con los relacionados dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, este yerro o falencia no será motivo de pronunciamiento en virtud al carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en asuntos laborales, tal como está previsto en el inciso segundo numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subrayas fuera de texto)

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora aportó memorial con el cual pretendía acreditar que había corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio.

Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son enjuiciables los actos administrativos definitivos, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021- ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021 expedido por el Ministerio de Educación Nacional producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 593 docentes, no resolvió de fondo tal solicitud, se limitó a decir la entidad, que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar tal reconocimiento y pago y que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia, además no especifica que dentro del requerimiento que atiende, esté incluido quien demanda en este caso.

De conformidad con lo expuesto, el acto citado en el párrafo que antecede no es un acto definitivo y por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción, en virtud de lo cual se rechazará la pretensión que persigue su nulidad.

Por otra parte, no aportó copia del oficio SAC VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar. También se rechazará la pretensión de nulidad de este acto.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que tiene que ver con las pretensiones que involucren la nulidad del acto ficto producto de la petición instaurada el 5 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar pretendiendo el pago de la prima de antigüedad que reclama la parte actora, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechácense las pretensiones de nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional y (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Reconocer personería al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65efb2a736f9f20e5a74f70f694954caf9d38b914305865ea407378691b2642**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO DE JESÚS CLAVIJO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00560-00

Como la demanda que instauró ROCIO DE JESÚS CLAVIJO CARRILLO, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los siguientes documentos relacionados con la parte actora, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. así:

Departamento del Cesar y/o Secretaría de Educación Departamental:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40efcd797f4fdc45117998ea51bb908a1121281d4215ae87ee45657242c49130**

Documento generado en 28/01/2023 09:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STELLA PATRICIA PEDROZO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00561-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Obra a folios 51 y 52 de la demanda copia del memorial con el cual se pretende acreditar que la parte demandante le confirió poder al doctor Walter Fabian López Henao, documento que contiene antefirma, firma y huella de quien se presume es la poderdante, pero no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5; en su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5d62f75535046ac3f671d01cf680bc25be9a10ba21bc4298daa26ace32d5c6**

Documento generado en 28/01/2023 09:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEA DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00546-00

Como la demanda que instauró SEA DEL CARIBE S.A.S., en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los antecedentes administrativos que consten en su poder y que guarden relación con el asunto, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A..

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor LUÍS ERNESTO HERAS RAMOS identificado con la C.C. No. 10.992.911 y T.P. 336.631 del C. S. de la J., como



apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/amr

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de229147144b3f56e45c02e8fc2136bf056545cb7bbbc4b346d0636c72704c78**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIECER GUILLERMO CÓRDOBA MERIÑO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00562-00

Como la demanda que instauró ELIECER GUILLERMO CÓRDOBA MERIÑO, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los siguientes documentos relacionados con la parte actora, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. así:

Municipio de Valledupar y/o Secretaría de Educación Municipal:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c072640ed3f528cc441e26994a7ab12e9756661ce8f530c2f006460448d2050**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON FONSECA CORTINA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00563-00

Como la demanda que instauró NELSON FONSECA CORTINA, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los siguientes documentos relacionados con la parte actora, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. así:

Municipio de Valledupar y/o Secretaría de Educación Municipal:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ad7133727113129c7c793ab00bdaab73b4d5df7b9543bcd334e63ac887a3ce**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VILLERO OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00564-00

Como la demanda que instauró SANDRA PATRICIA VILLERO OCHOA, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los siguientes documentos relacionados con la parte actora, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. así:

Municipio de Valledupar y/o Secretaría de Educación Municipal:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ff5162cf182cc7e87d299164386c1c486d7f3ccb37e85f9b62eb028aab6ead**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YALILI FRAGOZO RICO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00565-00

Como la demanda que instauró YALILI FRAGOZO RICO, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los siguientes documentos relacionados con la parte actora, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. así:

Departamento del Cesar y/o Secretaría de Educación Departamental:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e979f4f51be21091a16175a97bbe36359691af78dc3bd58666b63237204e2c4**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA CASA PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00569-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Pretende la parte actora se decrete la nulidad del acto ficto configurado el 26 de febrero de 2019 por la no contestación a la petición de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante la cual la parte actora solicitó a las entidades accionadas el reconocimiento de la prima de junio establecida en la Ley 91 de 1989; no obstante, se observa que el poder fue conferido para solicitar la nulidad del acto ficto configurado el 14 de febrero de 2020 que negó el reconocimiento de la prestación de medio año.¹

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” (Subrayas por fuera del texto original).

Como vemos, al existir incongruencia entre lo que se especifica en el poder y las pretensiones de la demanda, respecto de la identificación de los actos administrativos acusados, no se cumple con el precepto anotado.

Al revisar los anexos de la demanda, no se encuentra la petición de 26 de noviembre de 2019. Al respecto el artículo 166 de la Ley 1437 señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)“

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

¹ Folios 15-16 de la demanda.



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81764061b2e2efb236d0c1d1a37e0ba5af51d11c34818b2ea2af0b7058c38**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES RAFAEL MERCADO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00570-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Obra a folios 18-19 de la demanda copia del memorial con el cual se pretende acreditar que la señora Marilis Audit Mercado Escobar, quien actúa como demandante, le confirió poder a la doctora Azzalia Salas García, documento que contiene antefirma, firma y huella de quien se presume es la poderdante, pero no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5; en su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

De otro lado, dentro de la constancia y el acta de conciliación extrajudicial que obra en los anexos, la señora Claudith Esther Mercado Escobar no aparece relacionada como convocante. Respecto de esta demandante, echa de menos el Despacho el documento o documentos que acrediten que se agotó el requisito previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc8d7ebbe5bcfe121d07bb5f928216318e9facaf4f7638e8834044e62911a9d**

Documento generado en 27/01/2023 03:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA MORON NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00572-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

En el escrito de la demanda y en el poder allegado para este efecto judicial, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, así como la prueba de radicación del derecho de petición del que se desprende el acto ficto demandado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, revisada la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial No. 159 del 20 de octubre de 2022 proferida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, se avizora que la parte actora convocó al extremo demandado alegando la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional y, (ii) Oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, notificado el 6 de junio de 2022 con el oficio radicado SAC No. VAL2022EE005007.

Tal incongruencia, impide al Despacho establecer con claridad cual o cuales son realmente los actos administrativos demandados, por lo que el extremo demandante deberá realizar las precisiones del caso y rectificar los documentos a que haya lugar.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del

¹ Vista a folios 441-442 de la demanda. Se resalta que en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, no obstante, la parte actora allegó la constancia de su agotamiento por lo que el Despacho no puede obviar la revisión de dicho documento.



artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76643ae2b93253424ba77d0d66391b7cb47e6190f7ab75a23c2dd91b119e659**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELLA PACHECO DE CORZO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00573-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

En el escrito de la demanda y en el poder allegado para este efecto judicial, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 4 de noviembre de 2021. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, así como la prueba de radicación del derecho de petición del que se desprende el acto ficto demandado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, revisada la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial No. 159 del 20 de octubre de 2022 proferida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, se avizora que la parte actora convocó al extremo demandado alegando la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional y, (ii) Oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, notificado el 6 de junio de 2022 con el oficio radicado SAC No. VAL2022EE005007.

Tal incongruencia, impide al Despacho establecer con claridad cual o cuales son realmente los actos administrativos demandados, por lo que el extremo demandante deberá realizar las precisiones del caso y rectificar los documentos a que haya lugar.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del

¹ Vista a folios 441-442 de la demanda. Se resalta que en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, no obstante, la parte actora allegó la constancia de su agotamiento por lo que el Despacho no puede obviar la revisión de dicho documento.



artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaae608e17703f195a6d1b1daad633c7f5cfab01f36172606c2049266aa4c718**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JESÚS NÚÑEZ DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00574-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

En el escrito de la demanda y en el poder allegado para este efecto judicial, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; (iii) Acto ficto configurado el 5 de febrero de 2022 ante el municipio de Valledupar, en virtud de la petición radicada el 5 de noviembre de 2021. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, así como la prueba de radicación del derecho de petición del que se desprende el acto ficto demandado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, revisada la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial No. 159 del 20 de octubre de 2022 proferida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, se avizora que la parte actora convocó al extremo demandado alegando la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional y, (ii) Oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, notificado el 6 de junio de 2022 con el oficio radicado SAC No. VAL2022EE005007.

Tal incongruencia, impide al Despacho establecer con claridad cual o cuales son realmente los actos administrativos demandados, por lo que el extremo demandante deberá realizar las precisiones del caso y rectificar los documentos a que haya lugar.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del

¹ Vista a folios 435-436 de la demanda. Se resalta que en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, no obstante, la parte actora allegó la constancia de su agotamiento por lo que el Despacho no puede obviar la revisión de dicho documento.



artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5b408da2722c66cf4a0c5b3fdc3e8c88173f306bfb12ad01deea275de3a4f6**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARÍA PÉREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO MINAS Y ENERGÍA – MUNICIPIO DE EL PASO – ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN – GRUPO AFINIA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00593-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Al revisar los anexos demanda se encuentra que no se remitió copia de esta y sus anexos al buzón electrónico que el Municipio de El Paso y Electricaribe S.A. en liquidación, han dispuesto para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e278f2d5fab93500c001bf9b435b9d35f6f4402b84959eac6a86a0f3b8430c**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVEIRO MIRANDA ESTRADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00595-00

Como la demanda que instauró ALVEIRO MIRANDA ESTRADA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los antecedentes administrativos relacionados con el



asunto y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A..

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora MARIA ANGELICA VARGAS RAMOS identificado con la C.C. 1.010.220.014 y T.P. 350.959 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50f048dff06465c7b8aea5b17416e270a06399a4ab7defafba30ab52dd37c0ec

Documento generado en 27/01/2023 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIDA ROSA QUINTERO PICON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00596-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

Los doctores Yobany Alberto López Quintero, Clarena López Henao y Walter Fabián López Henao manifiestan que actúan como apoderados de la parte actora, no obstante, al verificar los acápites de la demanda no reposa constancia que se les haya otorgado poder.

En el escrito de la demanda, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; entre otro. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2714a3fb8efa3f6ea10fa9fdc54be6e5d67e6cb65117764be4d55c21c4372b**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANAYIBIS RINCON REAL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00598-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

En el escrito de la demanda y en el poder, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; entre otro. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18ccf22e3ad6e6b0c28ef0566b623d0ffe5102d55ee24a9a1992aadd63eb05a**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDEE DEL CARMEN RAMOS CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00599-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

Los doctores Yobany Alberto López Quintero, Clarena López Henao y Walter Fabián López Henao manifiestan que actúan como apoderados de la parte actora, no obstante, al verificar los acápites de la demanda no reposa constancia que se les haya otorgado poder.

En el escrito de la demanda, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; entre otro. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79214282b30a183b8dd5e12a10c4b179f4e5dc71b12f9245281bc879bf66778c**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ESTHER MARDINI ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00600-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

En el escrito de la demanda y en el poder, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; entre otro. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7eacf2d3c3d5a3d54c7cf6b6c4bb5017aee9fd59ac83ca962b1c060ffb3cd0**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA MARINA GARCIA ANAYA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00601-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

En el escrito de la demanda y en el poder, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; entre otro. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd524c3cb925751214b44992ff3de624256260e55d9a1ca963dca15655a51b9**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBIS JOSÉ HINOJOSA BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00602-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

Los doctores Yobany Alberto López Quintero, Clarena López Henao y Walter Fabián López Henao manifiestan que actúan como apoderados de la parte actora, no obstante, al verificar los acápites de la demanda no reposa constancia que se les haya otorgado poder.

En el escrito de la demanda, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; entre otro. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e00ac41744530982cc2eaf6c683b5ec39b88d3f81a043daa1e555502f8a5be**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILDA DE JESÚS SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00603-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

En el escrito de la demanda y en el poder, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; entre otro. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e612513ac6bca655b1fce7fdc436763cb9d2cf17b9ff2da679656e17d43950**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL RAMÓN VIDAL MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00604-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

En el escrito de la demanda y en el poder, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; entre otro. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dcb2e1ee1a2a331150f3ebdb8e79acef3f2c89931b8aa43a91006aa43d79f**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO NUÑEZ CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00605-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

En el escrito de la demanda y en el poder, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; entre otro. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a67a191d56675a79cc3a1300f249f242d33832aa1f99099c2e04fbf952169f0**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGUES JOSÉ MORÓN LAGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00606-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

En el escrito de la demanda y en el poder, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 2021-EE-366227 (Con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional; (ii) Oficio SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; entre otro. Empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8108c8f043cb80098c54f65fef316d407df4698737c460268ba7a5e0c27dbcb6**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y CONCEJO
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00656-00

I.- ASUNTO. -

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, la parte actora omitió subsanar las falencias de la demanda de la referencia señalada por el Despacho en el auto citado en precedencia.

II.- CONSIDERACIONES. -

La procedencia de la acción popular a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

En esa medida, el demandante, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades que demanda; advirtiéndole que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debió guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“...Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...).”

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, establece:

“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)” (Subrayas fuera del texto original).

En este orden de ideas, al no haberse subsanado las falencias indicadas por el Despacho en providencia de fecha 17 de enero de 2023, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular promovida por MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER, en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3832d1ae1fc6e2bd7c5d2e4640b6e7146c01fc841f1fc45ea6f4b39bf6f32a1e**

Documento generado en 27/01/2023 05:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA TERESA OCHOA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00617-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Obra a folios 21 y 22 de la demanda copia del memorial con el cual se pretende acreditar que la parte demandante le confirió poder al doctor Walter Fabian López Henao, documento que contiene firma y huella de quien se presume es la poderdante, pero no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fa984c07ab41d27df4c30420999e14faf0f3643df1b679ddeb4c63209c94ad**

Documento generado en 28/01/2023 09:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00609-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas los siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por dicha norma, me encuentro incurso en la causal referida.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el parágrafo 1 del artículo 3 la competencia de dichos juzgados, así:

“PARAGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.



Por lo anterior, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,
RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío inmediato del expediente al Juzgado Administrativo transitorio de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60456a578b13ec8be43d2e948f53f7717cbdfdc9f86408be6d916c150685c5**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO CARDENAS GALVEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00612-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Obra a folios 21 y 22 de la demanda copia del memorial con el cual se pretende acreditar que la parte demandante le confirió poder al doctor Walter Fabian López Henao, documento que contiene firma y huella de quien se presume es la poderdante, pero no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ed4895fa56d14e66427768528fb8e338ab71ce436ba0acacef7e4b154b41f8**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CAIAFFA PATERNINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00613-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Obra a folios 21 y 22 de la demanda copia del memorial con el cual se pretende acreditar que la parte demandante le confirió poder al doctor Walter Fabian López Henao, documento que contiene firma y huella de quien se presume es la poderdante, pero no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5; en su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f69cad77792a9f08813c80f103e0f183ce9977da8db9332fe5b34cc666f8aa**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA MERCEDES ERAZO GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00616-00

Como la demanda que instauró ALICIA MERCEDES ERAZO GÓMEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los antecedentes administrativos relacionados con el asunto y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A..



OCTAVO: Reconocer personería al doctor CESAR EDUARDO LEÓN HERAZO identificado con la C.C. 1.065.823.223 y T.P. 348.090 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be443f9d905abcfca6fe26fbd1471d2a66f3156589c5b9247c363bb9f301f77**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YADID PALOMINO MERCADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00618-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Obra a folios 21 y 22 de la demanda copia del memorial con el cual se pretende acreditar que la parte demandante le confirió poder al doctor Walter Fabian López Henao, documento que contiene firma y huella de quien se presume es la poderdante, pero no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5; en su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff131d70469bcadf89dc9564c60a466dea3d23476afc2b6c9d7f76647adaa83**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTE: YULEIKA DEL CARMEN ATENCIO CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00620-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Al revisar los anexos demanda se encuentra que no se remitió copia de esta y sus anexos al buzón electrónico que el Municipio de Pailitas, tiene dispuesto para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0a5fcb8cecc469ed7c0b6347d7cee2ce50b848ea53fe8462c4edc6530e7d32**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE PINTO VIDAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00621-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

En el escrito de la demanda, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad de la resolución RDP013720 del 27 de mayo de 2022, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación hoy UGPP, negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a que tiene derecho el demandante; empero, revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos acusados con las constancias de su notificación, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Además, se encuentra que no se remitió copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico que la UGPP, tenga dispuesto para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4678546390672f1a4428b6cd155e0c614732d8377ed30e769931bb1cb5716b3**

Documento generado en 27/01/2023 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>